

ALEGATOS FINALES ESCRITOS

presentado ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en el

CASO WONG HO WING

contra la

REPÚBLICA DE PERÚ

VÍCTIMA:

Wong Ho Wing

ABOGADO:

Luis Lamas Puccio



SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Luis Lamas Puccio, somete a consideración de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos sus alegatos finales escritos en el caso Wong Ho Wing contra Perú.

I. FALTA DE OBJETIVIDAD DE LAS DECLARACIONES PERICIALES PROPUESTAS POR EL ESTADO

1. El perito Ang Sun demostró falta de objetividad en la presentación de su pericia durante la audiencia pública celebrada en el caso Wong Ho Wing Vs. Perú en Asunción, Paraguay. Dicha falta de objetividad se evidenció con dos hechos concretos. El primero, se refiere al hecho de haber solicitado a la Corte Interamericana, en más de una oportunidad, que resuelva con prontitud y por la extradición de Wong Ho Wing a la República Popular China. El segundo hecho que evidencia su falta de objetividad, se demuestra en el hecho de haber leído las respuestas a las preguntas formuladas por el Estado peruano.

2. El primer hecho demuestra que en su calidad de perito demostró un interés directo en resultado del caso, dejando de actuar como perito y realizando el rol de abogado del Estado peruano ante la Honorable Corte Interamericana; el segundo hecho demuestra que sus respuestas fueron prácticamente dictadas por el Estado peruano, suprimiendo su real rol de perito y convirtiéndose en una especie de mensajero del Estado peruano asumiendo un falso rol de perito.

3. EL segundo hecho quedó palmariamente demostrado cuando en la misma audiencia pública, el agente del Perú indicó a la Honorable Corte que asumiendo un rol diligente con los peritos, tuvieron “niveles de coordinación” con los peritos que propusieron. Esta situación, no sólo viola el derecho de defensa de esta representación, puesto que no tuvo oportunidad de contar con los mismos “niveles coordinación”, sino que además, descalifica por completo lo afirmado por el perito Ang Sun.

4. Por lo expuesto, esta representación solicita a la Honorable Corte Interamericana rechace de plano la pericia del señor Ang Sun por carecer de objetividad.

*

*

*

5. En relación con la declaración de los demás peritos propuestos por el Estado peruano, esta representación solicita a la Honorable Corte Interamericana que sean rechazadas por carecer de objetividad.

6. El Estado aceptó que tuvo “niveles de coordinación” con todos los peritos, dichos “niveles de coordinación” demostraron la falta de objetividad del perito Ang Sun. Dicha situación permite concluir razonablemente que los demás peritos se encontraban en la misma situación, motivo por el cual, esta representación solicita a la Honorable Corte Interamericana rechace todas las pericias propuestas por el Perú, por carecer de objetividad.

II. IMPROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

7. La representación de las víctimas se reafirma en sus argumentos de improcedencia de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado tanto en su escrito de observaciones al escrito de contestación del Estado como las expuestas durante la audiencia pública.

8. Del mismo modo, esta representación desiste de la inclusión en calidad de víctimas de la esposa, hijas y hermano del señor Wong Ho Wing, dejando a salvo el derecho de dichas personas a exigir sus derechos en la jurisdicción del Estado peruano.

III. CONSIDERACIONES ADICIONALES SOBRE EL FONDO DEL CASO

9. A continuación se exponen argumentos adicionales a los expresados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas:

A. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

10. El Perú viene privando ilegal y arbitrariamente de la libertad a Wong Ho Wing mediante el arresto domiciliario puesto que dicha medida restrictiva de la libertad personal no está expresamente prevista en la legislación interna para personas sometidas a procesos de extradición.

11. El Estado peruano ha privado arbitrariamente de la libertad a Wong Ho Wing debido a que los jueces y tribunales no analizaron la razonabilidad del arresto provisorio, esto es, en ningún momento analizaron si Wong Ho Wing eludiría a la acción de la justicia o entorpecería la actividad probatoria.

12. El Perú sólo después de casi seis años realizó un control judicial del arresto provisorio dictado contra Wong Ho Wing, período durante el cual el juez competente para resolver sobre la libertad de la víctima permaneció omiso a obtener efectivamente el expediente que se encontraba en poder del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. Esa falta de debida diligencia generó que Wong Ho Wing estuviera privado de su libertad sin ningún control judicial de la privación de la libertad personal.

13. El Estado peruano hasta la fecha en se presente el presente escrito, no ha garantizado la efectividad del hábeas corpus que ordena la no extradición de Wong Ho Wing a la República Popular China.

B. DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL

14. El derecho a la integridad personal se vulneró por el daño psíquico y moral perpetrado contra Wong Ho Wing debido a los casi seis años en que estuvo privado de su libertad mediante la aplicación del arresto provisorio con fines de extradición en el Establecimiento Penitenciario Sarita Colonia en la Provincia Constitucional del Callao. Dicho daño psíquico y moral se sigue cometiendo por la ilegal y arbitraria imposición del arresto domiciliario del señor Wong Ho Wing. EL daño a la integridad personal de Wong Ho Wing está demostrado en el peritaje de la licenciada Carmen Wurst de Landázuri.

15. El derecho a la vida e integridad de Wong Ho Wing se violó en el momento en que el Estado peruano mediante la actuación de la Corte Suprema de Justicia aprobó su extradición a la República Popular China sin analizar, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las garantías debidas frente al riesgo de ser ejecutado con la pena de muerte y de ser sometido a tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

16. De conformidad con el artículo 4.2 de la Convención Americana, el Estado peruano sólo podría aplicar la pena capital para el delito de traición a la patria cometido en un conflicto armado internacional y no podría extender su aplicación a otros delitos.

17. Esta obligación, permite concluir razonablemente que si el Perú no puede aplicar la pena de muerte en su propia jurisdicción por otro delito que no sea sólo el de traición a la patria, con mayor razón, no puede autorizar mediante la extradición de una persona la imposición de la pena de muerte en un tercer Estado por un delito que no revista tal gravedad, salvo que ese tercer Estado ofrezca las garantías suficientes, claras y confiables de que tal pena no será aplicada.

18. El Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado en esos términos en el **caso Roger Judge contra Canadá** al señalar que “los países que han abolido la pena capital, tienen la obligación de no exponer a una persona al riesgo real de su aplicación, sin exigir garantías de que la condena no se ejecutará”.

19. En términos similares, de acuerdo con el artículo 5.2 de la Convención Americana, ninguna persona puede ser sometida a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este derecho, interpretado en concordancia con la obligación de garantía en el contexto de un proceso de extradición, implica que de existir riesgo de que el extraditable sea sometido a tortura y a otros malos tratos en el Estado requirente, entonces, la extradición debe ser denegada, a menos que el tercer Estado brinde las seguridades de que tal persona no será sometida a tales malos tratos.

20. Las obligaciones internacionales antes indicadas, son especialmente reforzadas por la garantía de no devolución prevista en el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles,

Inhumanos o Degradantes, por los cuales, el Perú está impedido de conceder la extradición de una persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura y a otros malos tratos o de que será juzgada en el Estado requirente con violación del debido proceso.

21. Las obligaciones internacionales indicadas, son complementadas por el **artículo 5 del Tratado bilateral de extradición entre Perú y la República Popular China** y por el **artículo 517 del Nuevo Código Procesal Penal** que, interpretados conjuntamente establecen que la extradición no tendrá lugar, entre otras, (1) Si el delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable; (2) Si el proceso al que se va a someter al extraditado no cumple con las exigencias internacionales de debido proceso.

22. En consecuencia, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención Americana, el Perú estaba impedido de aprobar la extradición de Wong Ho Wing a China sino reunía las siguientes garantías:

Primera: Que Wong Ho Wing no corría riesgo en China de ser ejecutado con la pena de muerte y de ser sometido a tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Segunda: Que Wong Ho Wing en China no sería sometido a la acción de la justicia con violación del debido proceso.

23. En el presente caso, la violación a los derechos a la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing son atribuibles al Estado peruano. En efecto, la responsabilidad internacional del Estado demandado se generó por la actuación de las autoridades jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú al aprobar, hasta en dos oportunidades, la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China sin contar con las debidas garantías de que no sería condenado por el delito de contrabando de mercancías y ejecutado con la pena de muerte, no sería sometido a tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de que se le respetaría las garantías del debido proceso ante la justicia China.

24. En efecto, durante el **primer proceso de extradición, resulta particularmente grave la omisión del Estado peruano de no garantizar el derecho a la vida del señor Wong Ho Wing.** Wong Ho Wing en su primera instructiva rendida ante el Primer Juzgado Especializado del Callao, el 28 de octubre de 2008, solicitó expresamente a las autoridades peruanas se le juzgara en el Perú porque de ser extraditado a China sería ejecutado o se le aplicaría la pena de muerte. Esta solicitud puesta en conocimiento del propio Estado peruano en el contexto del proceso de extradición, exigía la obligación especial del Perú de recabar todas las garantías para salvaguardar la vida e integridad personal de Wong Ho Wing antes de aprobar su extradición, pero no lo hizo.

25. **La situación descrita, se ve dramáticamente agravada por una nueva omisión del Perú en el trámite de la extradición.** China al presentar la solicitud de extradición no tradujo especialmente la parte de su Código Penal en el que se preveía la imposición de la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías, uno de los delitos por el que se buscaba la extradición de Wong Ho Wing.

26. **En relación con ello, esta representación está convencida que China actuó de mala fe y** que el Perú hasta el día de hoy no ha dado explicaciones satisfactorias de este grave hecho. Es del caso resaltar que esta situación no se ha presentado en otras experiencias en la que China ha solicitado la extradición de otras personas requeridas, como lo han expuesto los peritos Bingzhi Zhao y Ang Sun.

27. A pesar de estas irregularidades, la Corte Suprema de Justicia del Perú aprobó, 20 de enero de 2009, la extradición de Wong Ho Wing a China sin exigir las garantías de que de ser extraditado no se le ejecutaría con la pena de muerte y no sería sometido a tortura y a otros malos tratos.

28. Lo cual permite concluir que el Perú violó el derecho a la vida e integridad personal en perjuicio de Wong Ho Wing.

29. **Este primer proceso de extradición contra Wong Ho Wing, fue dejado sin efecto** por decisión de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que declaró nula la Resolución Consultiva de 20 de enero de 2009 expedida por la Corte Suprema de Justicia de Perú.

30. **De esta manera se inició el segundo proceso de extradición contra Wong Ho Wing.** Durante este segundo proceso, la Corte Suprema de Justicia del Perú recabó las traducciones oficiales de los dispositivos penales dentro de los cuales estaba prevista la pena de muerte y recibió la garantía del Tribunal Popular Supremo de China de no imponer la pena de muerte a Wong Ho Wing de ser extraditado a China. El Perú, sin fundamento razonable alguno, consideró que esa garantía era suficiente para aprobar, el 27 de enero de 2010, la extradición de Wong Ho Wing a China,

31. Esta representación quiere evidenciar que el Tribunal Europeo en el **caso Othman (Abu Qatada) contra Reino Unido** ha establecido que las garantías de por sí no bastan para proporcionar una protección adecuada contra el riesgo de maltrato, pues existe la obligación de determinar si las garantías ofrecen, en su aplicación práctica, una seguridad suficiente de que el *extraditatus* estará protegido.

32. Pese a ello, **el Perú omitió analizar la situación de los derechos humanos en China y la situación especial de Wong Ho Wing así como determinar si las garantías ofrecidas por China eran suficientes, claras y confiables.**

33. Considerando lo anterior, esta representación, empieza por analizar **la situación general de los derechos humanos en la República Popular China y las características particulares de Wong Ho Wing** en el presente caso.

34. La situación de los derechos humanos en China está guiada por la **Teoría de Deng Xiaoping** y en el **Pensamiento de la Triple Representatividad** como lo establece el **Plan Estatal de Acción sobre Derechos Humanos 2012-2015** adoptado por China, es decir, no se centra en la realización del ser humano libre, exento del temor y de la miseria mediante el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos, vinculante para todos los Estados del mundo, sino en el desarrollo económico a favor de la mayoría sometida a las decisiones de un sistema político unipartidista que le permite fortalecer el ejercicio ilimitado de su soberanía en detrimento de los derechos humanos. En ese sentido, la situación de los derechos humanos en China está impregnada por el ejercicio abusivo y arbitrario del poder

estatal y sin la posibilidad de un control efectivo de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

35. Muestra de ello, **es que el derecho a la vida no está reconocido constitucionalmente** como lo evidenció en mayo de 2011, **Christof Heyns, Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas.**

36. En ese orden de ideas, no es extraño que **el número de ejecuciones con la pena de muerte en China supera al del resto los países del mundo en su conjunto.** China aplica la pena capital extensamente, con miles de ejecuciones tras juicios injustos por diversos delitos, incluidos delitos no violentos. El anuncio de mayores garantías judiciales en los casos de pena de muerte, no ha impedido que se ejecutara a miles de personas en ocasiones con confesiones obtenidas bajo tortura. Los datos sobre ejecuciones son un secreto de Estado.

37. **La tortura y otros malos tratos son endémicos** en lugares de detención secretos donde la policía retiene a personas acusadas de "atentar contra la seguridad del estado" o "terrorismo". **Amnistía Internacional** sigue recibiendo informes de **muerres bajo custodia**, algunas de ellas causadas por la tortura, en diferentes instituciones del Estado, incluidas las cárceles y centros de detención de la policía. En la nueva **Ley de Procedimiento Criminal** se prohíbe de forma general obtener evidencia bajo tortura, pero la tortura sigue siendo una práctica habitual y los abogados y abogadas que lo han denunciado han sido castigados, llegando a ser detenidas. Además hay que añadir, que **la reciente autorización legal para que la policía mantenga detenidas personas sospechosas hasta seis meses, sin comunicarlo a la familia, supone la legalización de facto de la desaparición forzada.** Varias personas que han estado detenidas en **campos de reeducación por el trabajo** han informado a Amnistía Internacional que las golpeaban brutalmente, a veces con porras eléctricas, las privaban de alimentos, las sometían a simulacros de ahogamiento, las inyectaban sustancias desconocidas entre otras técnicas brutales de tortura.

38. En China, la represión a **defensores y defensoras de los derechos humanos** alcanza a personas que defienden sus derechos económicos, sociales y culturales y a las que luchan por el logro de obtener sus derechos civiles y políticos. Esta situación ha sido informada por **Amnistía**

Internacional y confirmada en 2012 por **Juan Mendez, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas.**

39. El caso del **Premio Nobel de la Paz Liu Xiaobo** es quizá el más emblemático en lo que se refiere a la falta de libertad de expresión en China. Xiaobo cumple 11 años de prisión por su participación como autor principal en la "Carta 08", un manifiesto en el que pide el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales en China. China lo condenó por considerar que dicho manifiesto "incita a la subversión del poder del Estado".

40. También es el caso reciente de la defensora de derechos humanos, **Cao Shunli**, quien falleció en marzo de este año a los 52 años en poder de las fuerzas de seguridad China por falta de atención médica que fue solicitada con urgencia durante los cinco meses que estuvo privada de su libertad.

41. El **Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tras su visita oficial a China en 2005**, evidenció que los delitos políticos previstos actualmente en el Código Penal chino eran excesivamente amplios y que "con frecuencia los disidentes políticos, periodistas, escritores, abogados, defensores de los derechos humanos, practicantes de Falun Gong y miembros de minorías étnicas, lingüísticas y religiosas tibetanas y uigures eran procesado por haber ejercido sus derechos humanos a la libertad de expresión, de reunión, de asociación o de religión. Se les solía condenar a penas de prisión largas por los delitos políticos como, por ejemplo, poner en peligro la seguridad nacional socavando la unidad del país, subversión o facilitar de forma ilícita secretos de Estado a personas fuera del país".

42. **La situación de los derechos humanos en China respecto a las personas que son extraditadas o devueltas, es dramática.** Es sintomático de ello que ninguno de los 22 miembros de la etnia uigur encarcelados en Guantánamo por más de once años hayan sido devueltos a China. Los 22 uigures liberados por Estados Unidos fueron reubicados en Eslovenia, Albania, Palau, Bermudas, Suiza y El Salvador, no en China.

43. Entrando al **análisis de la situación particular de Wong Ho Wing** en el presente caso, esta representación quiere informar a la Honorable Corte Interamericana sobre el caso de **Wang Jianye**,

quien fue entregado por Tailandia a China bajo la promesa de que no sería ejecutado con la pena de muerte. **Wang Jianye fue ejecutado en China con la pena de muerte en 1995.**

44. El contexto que rodeó el caso de **Wang Jianye**, define la situación de Wong Ho Wing en el presente caso, pues China antes de que se le entregara por Tailandia a **Wang Jianye** inició una campaña anticorrupción que se puso en marcha poco antes de su detención lo cual influyó en la decisión sobre su condena a muerte.

45. **El caso de Wong Ho Wing es equiparable al caso de Wang Jianye**, en realidad, lo que pretende la República Popular China, respaldada por el Estado peruano, no es hacer justicia con Wong Ho Wing por los presuntos delitos económicos de los que se le acusa, sino llevárselo a China como un trofeo de la anticorrupción para consolidar su hegemonía soberana con la ejecución de la pena de muerte y con el riesgo de someterlo a tortura y otros malos tratos.

46. Esta representación recuerda lo establecido por este Honorable Tribunal en su primer caso contencioso, el caso Velásquez Rodríguez, en el que señaló que “por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, **no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana**”. En el presente caso, el señor Wong Ho Wing no sólo no debe ser extraditado a China como lo ha ordenado el Tribunal Constitucional del Perú en una sentencia firme, sino que el Estado peruano debe de dejar de tratarlo como una cosa.

47. En relación con la garantía ofrecida por el Tribunal Popular Supremo de China de que Wong Ho Wing no sería ejecutado con la pena de muerte, esta representación reafirma su posición de que tal garantía no es suficiente, clara ni confiable bajo los siguientes fundamentos:

- a. **La garantía ofrecida por el Tribunal Popular Supremo es general y vaga.**

- b. **El Tribunal Popular Supremo no tiene el poder para obligar al Gobierno Central de China al cumplimiento de la garantía ofrecida y por tanto la garantía ofrecida se encuentra al margen de la ley en China y del derecho internacional.**
- c. **El Tribunal Popular Supremo no tiene poder para que las autoridades locales de China respeten la garantía ofrecida al Perú.** Prueba de ello es el caso de **Nian Bin**, quien a pesar de haber sido favorecido por una decisión del Tribunal Popular Supremo absolviéndolo de la pena de muerte que se le impuso, el Tribunal Intermedio de la ciudad de Fuzhou desafió el fallo del Tribunal Supremo y volvió a condenarlo a muerte.
- d. También es el caso de **Lobsang Dhondup** quien fue condenado a muerte por el Tribunal Popular Intermedio de Kardze (2002) y confirmada por el Tribunal Popular Superior de Sichua (2003) y ejecutado poco tiempo después. El problema es que este caso nunca fue examinado por el Tribunal Popular Supremo, a pesar de que varios altos funcionarios chinos habían asegurado a representantes de Estados Unidos, de la Unión Europea y de otros gobiernos, que el Tribunal Popular Supremo revisaría la condena a muerte y que el proceso sería prolongado.
- e. **China no tiene una buena trayectoria de confiabilidad en las garantías que han ofrecido en otros casos similares.** Así, **Wang Jianye** (1995), **Fang Yong** (2000) y **Lobsang Dhondup** (2003), fueron ejecutados con la pena de muerte a pesar que China ofreció garantías de no hacerlo.
- f. **China no ha reconocido órganos internacionales de monitoreo que garanticen subsidiariamente los derechos humanos de Wong Ho Wing en su jurisdicción. Monitoreo que ni siquiera el Sistema Interamericano de Derechos Humanos estaría en capacidad de realizar por razones evidentes.**
- g. **Finalmente, hay que dejar claro que si bien es cierto que Wong Ho Wing no ha sido maltratado anteriormente en China, no menos cierto es que durante su privación arbitraria de la libertad en el Penal Sarita Colonia fue visitado en varias oportunidades**

por funcionarios chinos quienes le insistían que se dejara extraditar y que renunciara a su abogado, o de lo contrario, se le inventaría cargos en el Perú para que esté preso de por vida. Situación que se viene cumpliendo puesto que desde el año 2013, Wong Ho Wing, su hermano He Long y su cuñada Mercedes Wong vienen siendo investigados por el delito de lavado de activos, delitos por los cuales ya fueron absueltos anteriormente como lo confirman las dos resoluciones consultivas de la Corte Suprema de Justicia del Perú que aprobaron a la extradición de Wong Ho Wing.

48. En consecuencia, la situación de los derechos humanos en China, la situación particular de Wong Ho Wing en el presente caso y la falta de suficiencia, claridad y confiabilidad de la garantía ofrecida por China y la omisión del Perú de analizarlas cuando aprobó por segunda vez la extradición, demuestra que el Perú no garantizó el derecho a la vida de Wong Ho Wing.

49. Esta representación resalta que el Perú no exigió a China garantía alguna de que Wong Ho Wing de ser extraditado no sería sometido a tortura ni a otros malos tratos ni sería juzgado con violación del debido proceso.

50. Por lo anteriormente expuesto, el Perú violó el derecho a la vida e integridad personal en perjuicio de Wong Ho Wing en relación con las obligaciones de respeto y garantía y especialmente del deber de no devolución frente al riesgo fundado contra la vida e integridad personal en caso sea extraditado a China.

C. DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

51. El Perú violó, en perjuicio de Wong Ho Wing, el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana al incumplir por más de tres años con la sentencia del Tribunal Constitucional que ordena al Poder Ejecutivo no extraditar a Wong Ho Wing a China.

52. El Estado peruano ha alegado ante la Honorable Corte que viene cumpliendo con la sentencia del Tribunal Constitucional puesto que hasta el día de hoy Wong Ho Wing no ha sido extraditado a China equiparando dicha decisión con la medida provisional adoptada por este Alto Tribunal que

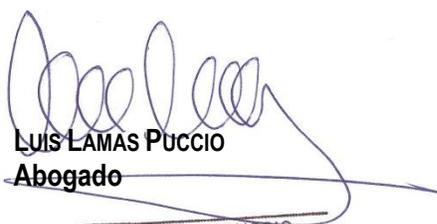
establece el mismo mandato, confundiendo así la naturaleza provisional de la medida adoptada por la Corte Interamericana con la naturaleza definitiva de la sentencia del Tribunal Constitucional.

53. Basado en ese argumento, el Estado pretende utilizar a este Honorable Tribunal como una corte de cuarta instancia, al buscar que este Alto Tribunal reexamine la situación de derechos humanos de China al día de hoy para así intentar dejar sin efecto la sentencia del Tribunal Constitucional peruano que ordenó al Estado peruano abstenerse de extraditar a Wong Ho Wing a China. Aceptar la posición del Perú en este aspecto, implica seguir sometiendo indefinidamente a Wong Ho Wing a un limbo jurídico en el que sus derechos han sido resueltos pero no hechos efectivos. En todo caso, el momento para analizar las garantías ofrecidas por el Estado requirente (China) a cargo del Estado requerido (Perú) se realiza en el tiempo en que éste decide por la extradición; la demora injustificada por parte del Poder Ejecutivo de no decidir definitivamente por la extradición de Wong Ho Wing, no justifica de ninguna manera que dicho análisis esté sujeto al momento en que dicho poder estatal decida arbitraria y en tiempo no razonable decidir definitivamente.

54. Por lo expuesto, considerando que son más de tres años que el Perú no hace efectivo el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional que es favorable a Wong Ho Wing para no extraditarlo a China por el riesgo de ser ejecutado con la pena de muerte, el Perú es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la protección judicial en perjuicio de Wong Ho Wing.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE REPARACIONES

55. La representación de la víctima se reafirma en sus argumentos expuestos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y adjunta al presente documento de alegatos escritos finales, los anexos que prueban las costas y gastos irrogados por los familiares de Wong Ho Wing.


LUIS LAMAS PUCCIO
Abogado